

Expedientes núm. 154/2019

Resolución núm. 77/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 22 de octubre de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se deduce de la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 6 de mayo de 2019 el Sr. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Paiporta (Valencia) solicitando copia de los documentos que obran en el expediente de información reservada en virtud del Decreto 619/2016 de 5 de julio.

Segundo.- En respuesta a su solicitud, la administración requerida le comunicó mediante escrito de fecha de 3 de julio –al parecer entregado en mano el 10 de julio a las 11.45 h. por el actual Intendente Jefe de la Policía Local de Paiporta– que podía ponerse en contacto con el Departamento de personal a fin de concretar el día y la hora para darle acceso a la información solicitada”.

Tercero.- Insatisfecho con la dicha contestación, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo exponiendo sus dudas en torno a la adecuación a derecho de la respuesta dada por la administración requerida y solicitando del mismo

1. Ejercer el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en el citado procedimiento, pues en el oficio únicamente se menciona el "tener acceso" y nada dice de "obtener copia".
2. Certificado del Secretario del Ayuntamiento en el que se "certifique" si se ha dictado resolución y, en caso afirmativo, porque no se me ha notificado en tiempo y forma.”

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 6 de noviembre de 2019 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paiporta, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio cuya recepción por parte de la citada administración consta, pero que no obstante sigue a fecha de hoy sin contestar.

A la vista de cuanto antecede, y efectuada la oportuna deliberación del asunto en su sesión de 19 de junio de 2020, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución basándose en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.-Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paiporta– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a las administraciones locales de la Comunidad Valenciana.

Tercero.-En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, es forzoso afirmar –para empezar– que el Ayuntamiento de Paiporta incumplió con las obligaciones que le impone la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en concreto, la del artículo 17.1 de la Ley [valenciana] 2 /2015, que afirma que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

toda vez que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada en el plazo legalmente previsto para ello; siendo de lamentar no solo que no lo fuera, sino que el mencionado Ayuntamiento no considerara oportuno tampoco atender el ruego de este Consejo cuando le instó a formular sus alegaciones.

Sexto.- Al margen de ello y entrando en el fondo del asunto, a la legitimación para acceder a la información que pudiera asistir al Sr. ██████████ en tanto que ciudadano, toca sumar la que le asiste en tanto que interesado en el mismo. En efecto, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Y el 53 del mismo código asegura que

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 22 de octubre de 2019 por D. [REDACTED], e instar al Ayuntamiento de Paiporta a proporcionarle en el plazo máximo de un mes, acceso y/o copia de los documentos enumerados en el antecedente primero de esta resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Paiporta que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho